

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0847-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo ECOLOGIC (diseño)

General Motors LLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3781-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 677-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas quince minutos del siete de agosto de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa General Motors LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, un segundo del diecinueve de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintiséis de abril de dos mil once, el Licenciado Vargas Valenzuela, representando a la empresa General Motors LLC, solicitó el registro como marca de fábrica del signo

ecologic

para distinguir en la clase 12 de la nomenclatura internacional partes de automóviles y componentes incorporados dentro de un motor de vehículo terrestre diseñado para reducir las emisiones de CO2 e incrementar la economía de combustible, a saber: motor, transmisión, suspensión, eje de transmisión, frenos, neumáticos, llantas, extensión de suspensiones, módulo controlador de combustible, disruptor, paneles aéreos, parrilla de cierre, parrillas bloqueadoras de aire, filtros de aire, alerones deflectores de aire.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, un segundo del diecinueve de agosto de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro planteada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha cinco de setiembre de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente expediente, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados, al referirse la presente resolución a un tema de puro derecho.

SEGUNDO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LO ARGUMENTADO POR LA PARTE APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo propuesto tan solo describe características y puede resultar engañoso en caso de que éstas no estén presentes en los productos, rechaza el registro solicitado. Por su parte el apelante indica que el signo no tiene relación con los productos y no los califica, que los signos con significado son inscribibles, siendo novedosa la relación propuesta.

TERCERO. CARÁCTER DESCRIPTIVO Y ENGAÑOSO DE LA MARCA SOLICITADA. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial. Si bien el apelante indica que el signo



no se relaciona con los productos ni los califica, tenemos que más bien relacionado a éstos si se convierte en una forma de indicar tan solo una de sus características. Es del conocimiento común que una de las principales fuentes de contaminación ambiental proviene del dióxido de carbono (CO₂) que emiten los automóviles durante su funcionamiento, por lo que su reducción redundaría en un mejoramiento del ambiente. Ecológico es todo aquello que promueve la ecología, que defiende y protege a la naturaleza y al medio ambiente, incluyendo en dicho concepto la idea de eficiencia en el consumo de gasolina para reducir la “huella ecológica” a partir de la reducción en las emisiones de CO₂ de los motores de combustión interna, cualidades que el consumidor buscará en el producto a

marcar, en uso, materiales, empleo, posibilidad de reciclar y otros. En la redacción del listado de productos se indica claramente que éstos están diseñados “...*para reducir las emisiones de CO2 e incrementar la economía de combustible...*”, finalidades que evidentemente buscan mejorar nuestro entorno ecológico. Al indicarse en el signo tan solo la idea de ecológico el consumidor buscará que ese producto tenga cualidades que dan énfasis alrededor de la ecología, y por lo tanto la marca es atributiva de cualidades. Se busca crear distinción marcaría únicamente alrededor de la enunciación directa de cualidades del producto, por lo que se contraviene el artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas).

Si bien todo producto que busque reducir la huella ecológica es ecológico, el término indica que lo será sobre el promedio esperado o especializado en esa cualidad. Pero además se puede causar engaño si, efectivamente, no se ofrecen las cualidades anunciadas, contraviniéndose así el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela representando a la empresa General Motors LLC, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y cuatro minutos, un segundo del diecinueve de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del signo

ecologic

. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74